--- Trelew, de noviembre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 566 contra la sentencia interlocutoria de fs. 561/563, concedido a fs. 567 es fundado a fs. 568/571vta., corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 572, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

-- I.- A fs. 555 el juez de grado dispone que pasen los autos a despacho a fin de dictar sentencia.----------

--- II.- A fs. 556 y vta., el letrado apoderado de la A. plantea recurso de revocatoria manifestando que con la decisión adoptada se descarta la acumulación de procesos, toda vez que se acumularon las causas sin haber resuelto previamente la procedencia de dicha acumulación, señalando que aunque resulta evidente que procede la acumulación de procesos no ha sido ordenada.---------- III.- A fs. 559 y vta, la actora contesta el traslado del recurso de revocatoria manifestando que una verdad a medias no deja de ser una mentira y transcribe el párrafo siguiente de la resolución de esta Alzada que señala “la acumulación requiere que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite de los que estuvieren más avanzados”.---------- Afirma que el espíritu de la sentencia de esta Alzada, en consonancia con los antecedentes jurisprudenciales que citó su parte, conllevan a que no corresponde la acumulación de causas en el caso de que la lentitud que registran las causas con las que se pretende acumular, provocan la pretensión de la aseguradora una demora perjudicial e injustificada en la causa.---------- Señala que el expte. 74/2010 se encuentra en etapa de prueba; que en el expte. 84/2010 se dispuso la suspensión del proceso hasta que se trámite el beneficio de litigar sin gastos y que en este expte. se decretó la caducidad de la instancia y finalmente en el expte. 72/2010 se declaró la rebeldía de la accionada S., motivos por los cuales solicita se rechace la acumulación solicitada.---------- A fs. 561/563 el juez de grado dispone la acumulación de los autos caratulados: “G., A. F. y otra c/ S., L. S. s / sumario” (Expte. 74 – Año 2010); “D. L. C., R. A. y otro c/ S., L.S. y otros s/ daños y perjuicios” (Expte. 72 – Año 2010) y “F., M. S. y otra c/ S., L. S. y otros s/ daños y perjuicios” (Expte. 84 – Año 2010) a los presentes autos, sin perjuicio de lo cual los expedientes tramitarán por separado hasta el momento de dictar sentencia, oportunidad en la que se dictará una sola resolución para todos ellos.---------- Para así decidir, distingue el expte. 74/2010 de los restantes pues es respecto de este proceso que la aseguradora solicitó la acumulación, encontrándose en estado avanzado la etapa de producción de pruebas, tiene en cuenta que se trata de dos procesos con pretensiones conexas, que se encuentran en la misma instancia, su materia resulta ser la misma, y no implica retroceso para el expediente más avanzado.----- Respecto de los restantes ordena la acumulación con cita de un antecedente del mismo Juzgado en el que se decidió la acumulación y

suspensión del proceso hasta que todos los expedientes conexos estuvieren en estado de dictar sentencia aunque se encontraban transitando etapas disímiles y respecto del cual esta Alzada, declaró mal concedido el recurso de apelación.---------- Asimismo considera que la actora hizo mención, al oponerse a la solicitud de acumulación efectuado por la demandada, al criterio adoptado en el año 2007 en la misma causa, en la cual consta claramente que a esa altura la demora de la tramitación de las otras causas era tan prolongada que perjudicaba a la solicitante de la resolución definitiva, pero que no es el caso de autos pues resultando inciertos los plazos que demandará la tramitación de los otros expedientes, no es posible determinar a priori la afectación sobre una demora no producida.---------- IV.- Agravia al apelante la decisión del a quo toda vez que la fundó en lo resuelto por su antecesor en los autos “G. c/ O.” en la sentencia interlocutoria 170/02, fue objeto de recurso de apelación que esta Alzada estimó mal concedido, pero antecedentes jurisprudenciales revelan que posteriormente que en el año 2007 se admitió el recurso de apelación y se dispuso la desacumulación.---- Detalla el estado en el que se encuentran cada uno de los expedientes respecto de los que se dispuso la acumulación.---------- Aduce que el fundamento de evitar el escándalo jurídico que genera el dictado de sentencias contradictorias, queda descartado en autos, pues todas las causas tramitan bajo la competencia del mismo juez.---------- Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Superior Tribunal de Justicia, y de la Cámaras de apelaciones federales.---------- Refiere a las lesiones y el grado de incapacidad laborativa del actor que asciende al 53% que es de carácter definitivo y se encuentra consolidada. Que el actor requiere de la realización de nuevas cirugías, cambios de material de osteosíntesis, teniendo en cuenta la corta edad que registra la gravedad de sus lesiones que sólo podrá realizar ante la materialización del derecho indemnizatorio, por la carencia de recursos que registra con motivo del siniestro, extremo acreditado con el beneficio de litigar sin gastos tramitado .---------- Menciona que permitir que se acumulen las causas provoca al actor un agravamiento de los daños sufridos a partir del siniestro, lo cual exige un pronunciamiento razonable.---- Añade que si el temor radica en establecer la responsabilidad del siniestro el mismo se ha resuelto en la causa penal a través de la prueba pericial, y transcribe la mecánica del accidente señalando que la causa primaria del accidente se debe a la pérdida de control por parte del conductor del vehículo marca Renault, modelo Megane dominio XXX-***, quien a consecuencia de esto, invade el carril contrario e impacta con su lateral derecho sobre el frente del Corsa, no existiendo otra causa, y el único modo de evitar la colisión era si el conductor del Renault Megane hubiese mantenido en todo momento el control de su

vehículo.----------.---------- Concluye haciendo reserva del caso federal.----------

--- V.- La parte actora se agravia por la acumulación de los autos caratulados "G., A. F. y otra c/ S., L. S. s / sumario" (Expte. 74 – Año 2010); "F., M. S. y otra c/ S., L. S. y otros s/ daños y perjuicios" (Expte. 84 – Año 2010) y "D. L. C., R. A. y otro c/ S., L. S. y otros s/ daños y perjuicios" (Expte. 72 – Año 2010) a la presente causa dispuesta por el juez a quo.---------- De la lectura de las causas citadas que se tienen a la vista se desprende que el estado de las causas conexas demuestran que transcurrirá un lapso importante de tiempo hasta que se encuentren en condiciones de dictar sentencia, posiblemente similar al transcurrido para los presentes autos iniciados en el año 2010.---------- En efecto, el distinto estado de los procesos, justificaría a esta altura que la parte actora en el presente trámite perjudicada por la extensa demora que insumiría conseguir que todos los expedientes se encuentren en el mismo estado, solicite el dictado de la sentencia, desde que ocurre que no es posible precisar el tiempo que insumiría el trámite faltante, teniendo en cuenta que dos de ellos se encuentran transitando la primera etapa (interposición de la demanda) y el restante se encuentra en etapa de prueba encontrándose pendientes de producción pruebas en extraña jurisdicción que aún no han sido ordenadas.---------- Cabe apuntar que la decisión que propicia el apelante ya ha sido adoptada por esta Sala, a pedido de parte en los autos caratulados: "G., S. R.c/ O., P. J.r y Otros s/ daños y Perjuicios" (Expte. 17.970-2007) (SIC 079/07).---------- En tal sentido hemos señalado, con cita de la Corte nacional que la jurisprudencia en general desestima la acumulación cuando la sustanciación conjunta de ambas causas ocasiona una demora perjudicial e injustificada en el trámite que se encuentra más avanzado, retardo que es inaceptable frente a elementales razones de orden y economía procesal que otorgan sustento al art. 188, inc. 4to. CPCCN (CSJN, 10/12/97, Fallos, 320:2773).---------- --- Asimismo el art. 192 del rito establece un hito hasta el cual puede disponerse la acumulación de los procesos, cual es hasta el momento en el que el expediente quede en estado de sentencia y siempre que se cumplan los recaudos previstos en el art. 190 del mismo código.---------- Por otra parte cabe precisar que la aseguradora solicitó la acumulación únicamente del expediente 74/2010, la que motivó el pronunciamiento de fs. 417/419 por el cual se difirió el pedido de acumulación de expedientes para el momento que el primero de los mismos se encuentre en estado de dictar sentencia, y la acumulación de los restantes expedientes Nros. 84/2010 y 72/2010 fue dispuesta de oficio por el juzgador de grado con motivo de la revocatoria planteada respecto de la providencia que dispuso el llamado de autos sentencia.---------- Al respecto se ha resuelto que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de disponer de oficio la acumulación de procesos

en cualquier etapa anterior a la oportunidad de quedar el expediente en estado de dictar sentencia (Rivarola, R., “La acumulación de procesos”, Der., v. 48, pág. 840, “d”) (Cám. 2da., Sala I, La Plata, causa B-43682, reg. Int. 369/77), claro está siempre que se encuentren cumplimentados los recaudos que prevé el art. 188 del ordenamiento procesal (Cám. 1ra., sala I, La Plata, causa 144828, reg. Int. 505/70, ambas citas de Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. proc…”,Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1986, Tomo II-C, pág. 479).---------- En tal contexto, aunque revisten importancia los señalamientos formulados en los párrafos anteriores, lo dirimente para dilucidar la cuestión, que justifica y es razón de la existencia del instituto de acumulación de procesos, es evitar el dictado de sentencias contradictorias.---------- En relación a este aspecto, arguye el apelante que la pericia realizada en sede penal estableció la responsabilidad del siniestro a través de la prueba pericial, y transcribe la mecánica del accidente señalando que la causa primaria del accidente se debe a la pérdida de control por parte del conductor del vehículo marca Renault, modelo Megane dominio XXX-***, quien a consecuencia de esto, invade el carril contrario e impacta con su lateral derecho sobre el frente del Corsa, no existiendo otra causa, y el único modo de evitar la colisión era si el conductor del Renault Megane hubiese mantenido en todo momento el control de su vehículo.---------- Al respecto cabe señalar que existen dos modos de conclusión de la acción penal, su extinción o su agotamiento. El primer supuesto cuando resultan de aplicación algunas de las causales previstas en el Código Penal, muerte del imputado, la amnistía, la prescripción, entre otras. Y sucede lo segundo cuando el órgano jurisdiccional dictó la sentencia (condenatoria o absolutoria) o el sobreseimiento definitivo por motivos sustanciales.----------

--- El apelante ha soslayado considerar que el conductor del vehículo antes citado falleció, y que por aplicación del art. 59, inc. 1° del C. Penal se ha extinguido la acción penal disponiéndose el archivo de los autos.----------

--- La distinción se halla normada en el art. 1101, inc. 1ro. del C. Civil., en cuanto dispone que si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, se continuará o intentará la acción contra sus herederos, pero en tales casos no media prejudicialidad.----------

--- Por su parte el art. 1102 del mismo código señala que después de la condenación del acusado en un juicio criminal no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado.----------

--- En tal contexto normativo, surge del caso 11241 ofrecido como prueba, que en fecha 05 de junio de 2009, se estimó que la acción se extinguió por aplicación del art. 59, inc. 1 del C. Penal y se dispuso el archivo de las actuaciones hasta que aparezcan nuevos elementos probatorios u opere la prescripción de la acción según el art. 271 del C.P.P..-

--- Ello así, no existe en sede penal pronunciamiento firme respecto a la existencia del

hecho principal que constituye el delito, ni de quien es culpable. Por ello, no es posible invocar dicha causa para dar por sentadas tales cuestiones, en base a la prejudicialidad de la causa penal respecto de la civil.----------

--- En el caso resulta indispensable contar con todos los expedientes en estado de dictar sentencia, para determinar la existencia del hecho y la culpa del que resulte responsable de provocar el siniestro, pues de lo contrario podría provocarse el dictado de sentencias contradictorias, de allí que procede la acumulación dispuesta por el juez de grado.----------

--- En efecto, este es un supuesto disímil al resuelto por esta Sala e invocado por el apelante, como asimismo el resuelto por sentencia interlocutoria Nro. 23/11. El escándalo jurídico que derivaría del dictado de sentencias contradictorias prevalece sobre las normas procesales que regulan la oportunidad para pronunciarse respecto de la acumulación de procesos.----------

--- Al respecto, la Corte Nacional señaló que la acumulación de procesos es un instituto procesal que persigue, sustancialmente, evitar el dictado de sentencias contradictorias y lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema) C. 1057. XLII; COM, “C. A. d. S. V. S.A. c/ H., G. R. y otra s/incidente por acumulación”, 08/05/2007). Es que, cabe también recordar que la acumulación de procesos es un instituto que se fundamenta en la necesidad de asegurar la unicidad de la decisión a los efectos de un correcto servicio de justicia (Fallos 323:368, 330:1895).----------

---------- En el mismo sentido, la Corte bonaerense dispuso que la acumulación de autos o procesos es la reunión de dos o más de ellos, en trámite, que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes, no pueden ser decididas separadamente, sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada, (SCBA, 21/08/2013, “Consorcio Barrio Los Sauces c/Provincia de Buenos Aires (Dirección Provincial Saneamiento y Obras Hídricas) s/Demandas” Juba B4001217); pues, la acumulación de procesos es imprescindible cuando las pretensiones expuestas no pueden resolverse separadamente sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias (SCBA, 19/12/2012,

“Catangel S.A. y otro c/Provincia de Buenos Aires (Subsecretaría de Tierras y Urbanismo) s/ demanda contencioso administrativa”; 29/12/2009, “Susena, Marta c/Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Justicia y Seguridad) s/ demanda contencioso administrativa”; B.58.025, "Susena, Marta c/ Provincia de Buenos Aires s/ demanda contencioso administrativa"; B.58.210, "Susena, Marta c/ Provincia de Buenos Aires s/ demanda contencioso administrativa"; 14/11/2007, “Di Giácomo y Consalvo S.A. c/ Municipalidad de Olavarría s/ demanda contencioso administrativa”. B. 52.472, “Di Giácomo y Consalvo S.A. contra Municipalidad de Olavarría. Demanda contencioso administrativa; y B. 52.512, Di Giácomo y Consalvo S.A. contra Municipalidad de

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

Olavarría. Demanda contencioso administrativa"; 27/12/2002, "Trevisiol Hnos. S.A. c/Provincia de Buenos Aires (Consejo de Obras Públicas) s/ demanda contencioso administrativa. Y sus acumuladas B. 50.673, "Trevisiol Hermanos Empresa Constructora Sociedad Colectiva contra Pcia.de Bs.As. Dem. cont. adm." y B. 53.194, "Trevisiol Hnos. S.A. contra Pcia. de Bs .As. (O.S.B.A.). Demanda contenc. administ."; "Riblam Construcciones S.A. c/ Provincia de Buenos Aires (Inst. de la Vivienda) s/ demanda contencioso administrativa", Juba sum.B86088).----------

--- Para finalizar no surge de las constancias de autos cuáles serían las cirugías que debe realizarse a corto plazo el actor y tampoco da precisiones al respecto el apelante que permitan establecer la necesidad de emitir la sentencia definitiva de inmediato, como única solución del caso.----------

--- En consecuencia, por las razones apuntadas se confirma el decisorio de grado. Atento la naturaleza de la cuestión planteada y el modo en el que se resolvió en la instancia anterior, del que pudo inferir el apelante que le asistía razón en su planteo (arts. 69 y 70 CPCC), se imponen costas en el orden causado y se regulan honorarios por la actuación en esta Alzada, al letrado interviniente, en la suma equivalente a un tercio del mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo del la ley XIII, Nro. 4, (Arts. 5, 6, 6bis, 8, 9, 13, 32 y conc. de la citada ley) con más el IVA pertinente; toda vez que de regular el porcentual de ley la suma resultante aparece desproporcionada e irrazonable en relación a la importancia de las tareas desarrolladas.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut**, RESUELVE**:----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 561/563.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada en el orden causado (arts. 69 y 70 CPCC).----------

---III. Regular honorarios al Dr. P. O. A. por su actuación en esta sede, en la suma equivalente a un tercio del mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo del la ley XIII, Nro. 4, (Arts. 5, 6, 6bis, 8, 9, 13, 32 y conc. de la citada ley) con más el IVA pertinente.----------

--- IV. Tener presente la reserva del caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA